

INFORME JURÍDICO RELATIVO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y LA OBRA DEL “CENTRO CULTURAL DE BENIDORM”, Y LA PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD, Y LOS RIESGOS DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

Mediante comunicación interna, la dirección general de la entidad “Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A.”, a través de la Subsecretaria de la Conselleria de Industria, Turismo, Innovación y Comercio, solicita informe jurídico sobre el asunto referido. De conformidad con las funciones de asesoramiento en Derecho atribuidas a la Abogacía de la Generalitat en la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente informe sobre la base de las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La solicitud de informe contiene una exposición detallada de los antecedentes históricos y documentales relativos a la contratación del proyecto del Centro Cultural de Benidorm (Alicante), y las sucesivas modificaciones, así como de los Acuerdos, Convenios y otros instrumentos jurídicos que han instrumentalizado las obligaciones respectivas de las partes.

PRIMERA.- OBJETO Y CARÁCTER DEL INFORME.

Es objeto de informe la consulta formulada por la entidad mercantil “Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A.” sobre la procedencia de aplicar el procedimiento negociado sin publicidad, regulado en el art.168 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, o los riesgos que puedan derivar

de la contratación mediante la aplicación del procedimiento abierto ordinario, considerando la titularidad de los derechos morales y patrimoniales de determinados proyectos arquitectónicos que pretende ejecutar y materializar.

Carácter del informe

El presente informe tiene carácter facultativo, de acuerdo con el art. 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, si bien carece de carácter vinculante; no obstante los actos y resoluciones que se aparten del mismo deberán ser motivados (artículo 6.1 Ley 10/2005).

La petición de informe tiene su fundamento legal en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, que prevé la posibilidad de que determinados órganos y autoridades puedan solicitar de la Abogacía de la Generalitat la emisión de un informe jurídico no preceptivo, *“...en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate”*.

El art.17 del Decreto 84/2006, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, enumera los órganos y autoridades legitimados para solicitar de la Abogacía de la Generalitat la emisión de un informe facultativo, entre los que se encuentran *“...las personas titulares de los órganos superiores y directivos de la Presidencia de la Generalitat y de las Consellerias, así como las personas titulares de los órganos directivos de los organismos públicos de la Generalitat, formularán sus consultas a través de las subsecretarías de los distintos departamentos, que las tramitarán ante los abogados o las abogadas de la Generalitat que asistan al departamento correspondiente”*, de acuerdo con.

La solicitud debe tener su fundamento material en la especial relevancia, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate, y *debe ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte de del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe (...).*”

Ciertamente, la solicitud formulada por la entidad “Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A.” se basa en la trascendencia jurídica y económica del asunto. Considerado la trascendencia del asunto sometido a consulta se procede a evacuar el presente informe jurídico, que se limitará exclusivamente a analizar la consulta formulada, sobre la base de la documentación que figura en el expediente.

ANTECEDENTES

En la resolución de la consulta, debemos considerar los siguientes antecedentes:

Primero.- El 21 de junio de 2006 el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm y la entidad “Sociedad de Proyectos Temáticos de la Comunitat Valenciana, SA”, hoy Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A, suscribieron un Convenio para la construcción y puesta en funcionamiento del Centro Cultural de Benidorm. El Ayuntamiento se comprometía a conceder un derecho de superficie, durante el plazo mínimo de quince (15) años, para la construcción por la misma de un Centro Cultural, en desarrollo del Protocolo suscrito el 28 de junio de 2005 entre la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Benidorm.

En el Convenio suscrito en 2006, SPTD se comprometía a construir el Centro Cultural para lo cual establecería un programa de obras en distintas fases recogidas en el proyecto de construcción.

Segundo.- La construcción del Centro Cultural se basaba en el proyecto arquitectónico de Juan Navarro Baldeweg, adjudicatario del concurso de ideas tramitado por el Ayuntamiento en 1996, proyecto que constituye una obra arquitectónica singular.

Según informe de 24 de octubre de 2025 suscrito por el arquitecto municipal, no se ha producido cesión de derechos del autor del proyecto a favor del Ayuntamiento de Benidorm.

Tercero.- En 2005, SPTD contrató con la entidad “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.” la redacción y adaptación del proyecto básico y de ejecución para la construcción de la segunda fase del Centro Cultural.

El pliego de condiciones establecía que los trabajos realizados serían propiedad de la entidad contratante, sin que se produjera cesión expresa de los derechos patrimoniales de transformación.

Cuarto.- Con fecha de 26 de enero de 2007 se formalizó ante notario la escritura de constitución del derecho de superficie a favor de SPTD. Posteriormente, en noviembre de 2006, SPTD licitó la ejecución de las obras, suscribiendo contrato con la UTE adjudicataria en marzo de 2007. Las obras se ejecutaron parcialmente y quedaron paralizadas en agosto de 2010. El contrato fue resuelto por mutuo acuerdo en 2018.

Quinto.- El 4 de abril de 2018, SPTD contrató con “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.” la modificación y adaptación del proyecto de construcción, con el objetivo de finalizar la primera fase funcional, de acuerdo con los trabajos ya ejecutados y los trabajos pendientes.

Sexto.- Con fecha de 31 de julio de 2018 se suscribió un Convenio de Colaboración, conviniendo la posterior formalización de la concesión demanial en sustitución del derecho de superficie y la vigencia de los acuerdos alcanzados en el Protocolo de 19 de julio de 2017. La escritura pública fue autorizada el 8 de agosto de 2018.

Séptimo.- El 6 de septiembre de 2019 se suscribió el contrato de obras para la finalización de la primera fase del Centro Cultural, y la recepción de esta fase se formalizó mediante escritura pública el 29 de diciembre de 2022, estableciéndose en la cláusula adicional la renovación del título jurídico y la previsión de un nuevo convenio para la ejecución de la segunda fase.

Octava.- Con fecha de 9 de junio de 2025 la Abogacía de la Generalitat emitió informe jurídico en relación al proyecto de Convenio de Marco, entre la Generalitat, a través de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, y la entidad Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A.”¹

TERCERA.- SOBRE LA CUESTIÓN SOMETIDA A CONSULTA

La cuestión sometida a consulta consiste en si procede aplicar el procedimiento negociado sin publicidad, regulado en el art.168 de LCSP, para ejecutar la segunda fase del Centro Cultural de Benidorm (Alicante) y otras adaptaciones, en su caso, considerando los derechos morales y patrimoniales sobre el proyecto arquitectónico cuya autoría corresponde a “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.”.

El proyecto de Convenio Marco entre la Generalitat, a través de la entidad “Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A.”, y el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, como instrumento jurídico que formaliza las obligaciones y compromisos respectivos encaminados a la realización de las obras de la segunda fase del Centro Cultural de Benidorm (Alicante), fue informado por la Abogacía de la Generalitat el 9 de junio de 2025, a cuyas consideraciones nos remitimos.

En la resolución de la consulta hay que tener en cuenta, fundamentalmente, la siguiente normativa:

- Texto Refundido 1/1996, de 12 de abril, de la Ley de Propiedad Intelectual (en lo sucesivo LPI)
- Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP)

De la propiedad intelectual

El art.1 de la LPI atribuye al autor de una obra científica, artística o literaria, los derechos de propiedad intelectual, por el hecho solo de su creación, sin necesidad de soporte o registro.

¹ Informe C/I/5501/2025/25057IN Abogacía Generalitat Valenciana, de 9 de junio de 2025;

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley (art.2 LPI).

Tenemos que apuntar que los derechos morales enumerados en el artículo 14 LPI son irrenunciables e inalienables para el autor.

En cuanto a los derechos patrimoniales, el art. 17 LPI indica, *“...corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”*.

De la documentación que obra en el expediente, que figura relacionada en el escrito de consulta, Don Juan Navarro Baldeweg redactó el proyecto básico y de ejecución del Centro Cultural de Benidorm en virtud de contrato suscrito en octubre de 1997 con el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm. Consta en el expediente un informe expedido por el arquitecto municipal del Ayuntamiento de Benidorm, según el cual no se ha producido cesión de derechos sobre el proyecto a favor de dicho Ayuntamiento.

Considerando la documentación que figura reseñada en el escrito de consulta, así como las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, hay que concluir en la titularidad de “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.” sobre los derechos patrimoniales y morales que derivan del proyecto arquitectónico, para la ejecución de la segunda fase del Centro Cultural de Benidorm, dejando a salvo el mejor derecho de tercero que, en su caso, pudiera resultar acreditado en virtud de cualquier título jurídico válido en derecho.

Del procedimiento de contratación

Expuesto lo anterior, procede analizar la contratación mediante la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Con fecha de 15 de junio de 2005 “Sociedad de Proyectos Temáticos de la CV, SA”, hoy SPTD, suscribió un contrato de consultoría y asistencia técnica con la mercantil “Navarro Baldeweg Asociados, S.L.”, para la adaptación del proyecto básico y de ejecución del Centro Cultural de Benidorm, así como la dirección de las obras. Dicho contrato tenía por objeto la adaptación del proyecto básico y de ejecución redactado “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.”, el cual fue contratado por el Ayuntamiento de Benidorm el 3 de octubre de 1997.

El pliego de cláusulas administrativas particulares que había de regir la contratación del servicio, indica en la cláusula 7ª *“...el contrato se adjudicará aplicando las normas del procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de*

lo previsto en el artículo 210 apartado b) del RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio...”.

Por otra parte, los Acuerdos, Convenios y los demás instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad a la emisión de este informe, entre el Ayuntamiento de Benidorm, la Generalitat Valenciana y SPTD, que instrumentan las obligaciones y los compromisos de las partes para la ejecución del Centro Cultura de Benidorm, no han previsto la futura cesión de los derechos patrimoniales del proyecto a favor de SPTD.

De la documentación que figura relacionada en la petición de informe jurídico, no resulta la cesión derechos del proyecto a favor de “Sociedad de Proyectos Temáticos de la CV”, ni de la entidad sucesora SPTD. Sin embargo, la cláusula 19ª del contrato de servicios suscrito en 2005 sí prevé la autorización del consultor para la subrogación de SPTD en todos los derechos y obligaciones derivados del referido contrato.

Partiendo de lo anterior, y considerando el informe de 24 de octubre de 2025 del arquitecto municipal del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm asegurando que no se ha producido cesión alguna de derechos patrimoniales a favor de dicho Ayuntamiento, la titularidad de los derechos sobre el proyecto pertenece a la entidad “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L”

En este contexto, el artículo 168 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público dispone:

“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

(...)

*2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; **o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial (...).**”*

El art.170 de la Ley 9/2017, dispone:

“1. Los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169, en todo lo que resulten de aplicación según el número de

participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa.

2. Cuando únicamente participe un candidato, la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, siempre y cuando sea posible, deberá negociar con él en los términos que se señalan en el apartado 5 del artículo 169.”

La entidad “Sociedad de Proyectos de Transformación Digital, S.A” es una sociedad mercantil del sector público instrumental de la Generalitat, participada mayoritariamente por ésta y creada para satisfacer necesidades de interés general, debiendo seguir los procedimientos de licitación previstos en la LCSP, como dispone el artículo 3.3 de la Ley 9/2017, según el cual:

“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

(...)

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

(...).”

Expuesto cuanto antecede, la exclusividad de los derechos morales y patrimoniales de la entidad “Navarro Baldeweg y Asociados, S.L.” sobre el proyecto de ejecución que resulta de la información ofrecida, y lo dispuesto en el artículo 168 a) 2º de LCSP, resulta procedente aplicar el procedimiento negociado sin publicidad para llevar a cabo la ejecución de la segunda fase del Centro Cultural de Benidorm (Alicante), dejando a salvo el mejor derecho de tercero que, en su caso, pudiera resultar acreditado en virtud de cualquier título válido en derecho.

En cuanto a la cuestión relativa a los riesgos derivados aplicar el procedimiento abierto ordinario como procedimiento de contratación, o de no aplicar el procedimiento negociado sin publicidad, esta abogacía únicamente puede pronunciarse a la vista de la información ofrecida por la entidad consultante SPTD, y la información que deriva de la consulta formulada por la entidad consultante. Lo anterior se entiende sin perjuicio, claro está, del mejor derecho que, en su caso, pudiera acreditar un tercero sobre la base de situaciones o títulos jurídicos que desconoce esta abogacía.

CUARTA.- RÉGIMEN DE PUBLICIDAD ACTIVA.

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, regula la “*Publicidad activa*” en el Capítulo II del Título I. Según el artículo 16.2:

“2. Además, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos facultativos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Cada informe jurídico formulado por la Abogacía deberá indicar si tiene o no incidencia sobre la interpretación y aplicación de las normas y por tanto si debe o no ser objeto de publicidad activa.”

La Disposición Final Segunda, apartado 2, de la Ley 1/2022, señala:

“Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley.”

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, en relación a la publicidad activa, dispone:

“Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).”

Expuesto cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de alguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, y en la normativa de desarrollo, el presente informe jurídico puede ser objeto de publicidad activa en los términos previstos en la normativa de aplicación.

Es cuanto procede informar,

En Valencia, el día de la firma electrónica

Fdo.- Abogado de la Generalitat

**ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE LA CONSELLERIA DE INDUSTRIA,
TURISMO, INNOVACIÓN Y COMERCIO**